

Unidad de
Investigación y
Publicaciones

Campus de
Quetzaltenango

Cuaderno de
Investigación
Número 7

Serie Ciencias
Jurídicas y
Sociales

Quetzaltenango
Mayo de 2008



BREVE HISTORIA DE LA EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN AMÉRICA LATINA Y GUATEMALA



**Lic. Gabriel Estuardo
Pérez Delgado**

Abogado y Notario



Breve historia del Notariado en América Latina y Guatemala

AUTORIDADES

Licenciada Guillermina Herrera
Rectora

P. Rolando Alvarado
Vicerrector Académico

Consejo de Dirección Campus de Quetzaltenango

Licenciado Sergio Vives
Director del Campus
de Quetzaltenango

Licenciada Lilian de Santiago
Coordinadora Sectorial Académica

Lic. Alberto Axt
Coordinador Sectorial Administrativo

P. José María Ferrero S.J.
Coordinador Sectorial de la
Dirección de Integración Universitaria

Msc. Marco Antonio Molina
Secretario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Licda. Claudia Caballeros de Baquix
Coordinadora Académica
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Cuaderno de Investigación No 7
Serie Ciencias Jurídicas y Sociales

PRESENTACIÓN

La formación del Notario requiere la comprensión de las raíces históricas del surgimiento de la figura profesional.

La presente investigación monográfica ofrece en forma breve una descripción de las principales etapas de la evolución del notariado guatemalteco, el cual inserto en el notariado latino, surge durante la Colonia, hasta su configuración actual.

El notariado es reflejo fiel del grado de progresión del Derecho de un país, y el siglo XXI con la incorporación de las nuevas tecnologías de la información, la comunicación (gobierno electrónico) y la globalización, exigirá una nueva página en su historia como institución jurídica.

Agradezco al Lic. Gabriel Pérez, por haberme permitido colaborar en la elaboración del estudio y al distinguido profesional del Derecho quetzalteco, Lic. Pedro Guzmán, por su apoyo en la revisión del documento.

Atentamente,

Encargado
Departamento de Investigación
Universidad Rafael Landívar
Campus de Quetzaltenango

INDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN

- 1.1. El proceso de formación del notariado 6
- 1.2. Origen histórico del notariado 10
- 1.3. El notariado español antiguo 13

II. ÉPOCA PREHISPÁNICA

- 2.1. Mesoamérica 22
- 2.2. México 22
- 2.3. Imperio incaico 24

III. ÉPOCA COLONIAL

- 3.1. Los escribanos en la legislación indiana 26
- 3.2. Inicios del oficio notarial en Las Indias 27
- 3.3. Normas comunes a los escribanos coloniales 33
- 3.4. Escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias 36
- 3.5. Escribanos Públicos, Reales y del Número 37
- 3.6. Notarios (eclesiásticos) 38
- 3.7. Papel sellado 39
- 3.8. Formación jurídica del escribano colonial 41
- 3.9. Reseña de la evolución del notariado colonial en algunos países

A) México	44
B) Ecuador	48
C) Argentina-Uruguay	50
D) Colombia- Venezuela	51
E) Brasil	53

**IV.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO
EN GUATEMALA 54**

**V. COMENTARIO FINAL
Ética y responsabilidad Notarial 67**

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA 70

CRÉDITOS DE LAS FOTOGRAFÍAS 74

DATOS CURRICULARES DEL AUTOR 75

I. INTRODUCCIÓN

1.1. El proceso de formación del notariado

Los actos que el hombre verifica en su existencia sobre el planeta deben conservarse y perpetuarse con los fines de que exista memoria de ellos para formar un conjunto de hechos en que se informa la experiencia humana y con el de que sirvan como prueba acerca de la misma existencia de esos hechos.

De allí la trascendencia de la Historia, registro vasto de todos los actos importantes que suceden en la vida de los pueblos; experiencias que permiten a las generaciones aprovecharse de las vivencias de sus antepasados.

La Historia de las relaciones privadas entre los hombres, es menos interesante que la Historia general, pero asume mayor importancia para el orden de las sociedades, para la prueba de las obligaciones, para el cumplimiento apegado y correcto de éstas¹.

Lejos están aquellos tiempos calificados por algunos idealistas y soñadores como edad de oro, en que la buena fe y la justicia eran natural

¹ Los protocolos notariales cada vez son en mayor medida utilizados como fuentes de consulta e investigación histórica, especialmente los depositados en Archivos Generales.

patrimonio de los hombres y en que la firme voluntad de éstos bastaba a dar a los pactos la ejecución debida, sin necesidad de acudir a jueces y sin necesidad de pruebas.

A medida que los pueblos avanzaron hacia la civilización, las relaciones particulares entre los hombres se fueron complicando. El afán de lucro hizo a unos recorrer las tierras y los mares para establecer intercambios de frutos en remotos países, la vida social fue generando poco a poco necesidades nuevas y con ellas las relaciones de derecho resultaban cada vez más complejas.

En la época histórica y desde sus comienzos se encuentran, siquiera sea como en esbozo, la gran mayoría de los contratos que hoy informan nuestro derecho.

Sin duda existieron individuos dolosos que se resistieron al debido cumplimiento de sus obligaciones, por lo que hubo necesidad de obligarles a ello, imponiéndose entonces la necesidad de probar esas obligaciones.

Con el transcurso del tiempo se observó que la simple palabra del hombre no bastaba para la prueba y entonces se recurrió a los testigos. Más tarde se estableció de que los testigos podían ser sobornados ó resultar parcos de memoria y entonces se mandó a que los contratos se escribieran.



Todavía ocurrieron dificultades, el documento (ladrillo cocido, piedra, *papyrus*), podía perderse, podía simularse; entonces se impuso la necesidad de que el contrato pasara ante un hombre probo, respetable, honrado, que le presenciara y que conservara en su poder el documento original para así evitar su pérdida y para certificar que era el mismo otorgado entre las partes que se obligaban.

Tal es el proceso lógico de la formación del Notariado, de tanta importancia, que brinda la ventaja de ser un medio indudable y segurísimo de prueba de las relaciones privadas de los hombres.

Comprendiendo esa importancia todos los pueblos, desde la antigüedad más remota, han consagrado esa institución y la han rodeado de diversas e innumerables garantías.

La justicia, no puede cumplirse sin pruebas y sin pruebas luminosas que lleven al ánimo convicción profunda. El papel de esas pruebas, es pues, fundamental; y la institución que tiene por fin recogerlas, crearlas, y conservarlas es institución, no sólo de orden público y de público beneficio, sino institución indispensable para la vida regular y armónica de los hombres, para la prosperidad y el bienestar de los estados.

No podía institución tan interesante carecer de leyes que la rijan. Por eso desde la antigüedad romana, (sin hablar de otras antigüedades, cuyas leyes, al menos a este respecto, nos son desconocidas) la voluntad del pueblo, manifestada por medio del legislador, ha querido rodear al Notariado de toda clase de respetos y de garantías, y lo ha provisto de las reglas necesarias para hacerlo una función uniforme y rigurosa.

La importancia del estudio de esas leyes, se mide por el valor de la institución del notariado. Siendo estas leyes dignas de estudio, merecedoras de que se comenten, y se pongan al alcance de la generalidad, clasificándose y examinándose detenidamente. Sabiendo también que el notariado se nutre de doctrinas y principios propios que lo diferencian de otras ramas del derecho. Pues como manifiesta Luis Carral y de Teresa, “[...] la labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición serían víctimas diarias del abuso y del engaño”.²

En el mundo moderno, el notariado es una institución indispensable, ya que no se puede imaginar una sociedad que carezca de ella, o por lo menos para pretender tener un Estado de

² Derecho Notarial y Derecho Registral, pág. 10

civilización avanzada. Un buen sistema de notariado, tiene que contar con personas capacitadas especialmente, con un alto conocimiento legal y responsabilidad ética y moral, para poder prestar con mayor garantía y cometido su función como la de ser Notarios.

Por eso un notario consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes, que en la mayoría de los casos, ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de su notario, quien investido del poder de dar fe, reviste de autenticidad y seguridad a las transacciones.

Radica en ello la importancia de esta breve evolución histórica del notariado en América Latina.

1.2. Origen histórico del notariado

El origen de la institución del notariado, así como el de las ciencias de antigua cuna, en general, no puede fijarse de una manera exacta y precisa a una época determinada, ni atribuir su creación a ningún pueblo o localidad especialmente conocida.

Tampoco puede decirse que, a semejanza de otras ciencias, tenga su nacimiento en la vida de algún personaje ilustre o notable por cualquier concepto en la historia científica, social o política de alguno

de los pueblos de remota existencia, por que los datos históricos adquiridos a este respecto, son hasta hoy insuficientes para aceptar una opinión en ese sentido³.

Es de creerse que la institución del notariado sea tan antigua como los primeros pueblos que alcanzaron algún grado de civilización o desarrollo científico en la historia de la humanidad, aunque tal institución, en aquellos tiempos, no haya tenido ni la importancia ni las formalidades solemnes de que se fue revistiendo a medida que las sociedades perfeccionaban su cultura intelectual.

No puede concebirse que en un pueblo organizado medianamente hayan dejado de existir necesidades que llenar, realizables sólo en virtud de la contratación voluntaria; y la existencia de personas encargadas de dar forma, mediante ciertos requisitos preestablecidos, a los convenios originados por aquellas.⁴

Era pues urgente la necesidad de establecer un sistema de contratación conocido, conforme los pueblos aumentaban sus necesidades, y el deseo, además, de que los actos públicos y convenciones particulares fueran revestidos de rituales y solemnidades para darles mayor eficacia y valor legal, debe ser, a no dudarlo, uno de los muchos motivos que dieron origen a la institución notarial.

³ J.E.Giron, El notario práctico, pág. 1

⁴ Ibid, pág.2.

El notario en algunas civilizaciones al principio, no tuvo otro carácter que el de simple escribano o encargado de autorizar las sentencias de los jueces o magistrados, es a quien se ha convenido en considerar como un *notario primitivo*, por más que sus funciones no estuvieran bien definidas o éstas se confundieran muchas veces con las del rey, sacerdote o magistrado.

El hecho es, que admitida en la antigüedad la existencia de la ley, debemos aceptar así mismo, como indispensable, la existencia de los notarios, cualesquiera que sean las denominaciones que en aquellas épocas tuvieron o la importancia de que se encontraron revestidos.

Podemos deducir, en consecuencia, que el origen del Notariado data del momento en que se sintió la necesidad de contratar entre los hombres, o que es tan antiguo como la primera ley escrita ó como la primera aplicación de la ley positiva, no siendo posible determinar la época de su creación, ni el pueblo o sociedad en que primero fue conocido.⁵

⁵ Ibid, pág.3.

1.3. El notariado español antiguo

No se tiene noción de que los primitivos pobladores de España, como fueron los celtas, vascos é iberos hayan tenido la institución del Notariado entre sus leyes, por que sus usos, prácticas y costumbres son apenas conocidos.⁶

Tampoco se sabe de que los griegos, o cartagineses llevaran consigo a tierra ibérica parte de sus costumbres e instituciones en materia de contratación; aunque en ambos pueblos, fue muy conocido el Notariado y formaba parte de sus leyes y prácticas políticas.

La dominación romana, sí llevó a todas las tierras conquistadas sus leyes, usos y costumbres; y en Hispania, como en todo pueblo sujeto a toda dominación, se implementaron sus instituciones en la misma o parecida forma a la establecida en Roma.

Por consiguiente se deduce que en Hispania, como en Roma, los Notarios tuvieron iguales denominaciones y llenaron las mismas formalidades que según sus leyes, prácticas y costumbres estuvieron sujetos los últimos⁷.

⁶ Ibid, pág.13

⁷ Eloy Escobar de la Riva, Tratado de derecho notarial, pág. 50

Debido a la fuerte organización provincial de sus instituciones, la materia notarial sienta sus bases en el siglo XI, y en su esencia subsiste hasta la fecha, con pocos cambios.

En la Edad Media, el ejercicio del Notariado fue propio de las congregaciones conventuales o monásticas y todo acto o contrato era otorgado ante un sacerdote, monje, o religioso y autorizado en presencia de varios testigos, quienes pertenecían a la clase de los nobles y era frecuente que estamparan al lado de sus firmas el sello de sus armas o blasones. Pero el Papa Inocencio III, que no ignoraba que la misión del sacerdocio es muy distinta que el ejercicio de las profesiones lucrativas, prohibió, por medio de una Decretal que data del año de 1213, el oficio de Notario a todo el que estuviera ordenando in sacris.



Desde esa época hasta la promulgación del *Fuero Juzgo* y *Fuero Real*, los contratos y actos notariales se celebraban en presencia de la justicia ordinaria.⁸

⁸ Ibid, pág.14.

“La palabra fuero tiene acepciones distintas, se puede entender como la compilación de leyes o la formación de Códigos generales de distintas leyes, tales como fueron el *fuero juzgo*, el *fuero real*, y el *fuero viejo*; representando también los usos y costumbres que llegaban a adquirir fuerza de ley, no como ley escrita sino como un derivado de esa persistencia en el uso y en su aplicación”⁹

Durante la dominación goda en España, ya se vislumbraba el Notariado.

En el Fuero Juzgo se encuentran expresamente nombrados los notarios (Ley 9ª, título 5, libro 7).

La Ley 1ª, título 8, libro 1, del Fuero Real (1255), hablaba del oficio de los Escribanos como público, honrado e comunal para todos.

En las Leyes del Estilo o declaración de las Leyes del Fuero, interpretativas del Fuero Real, también se habla de los Escribanos públicos. Las Leyes de Partida destacaron con claridad a la Institución del Notariado a la función notarial.

Los tales Escribanos (Leyes 1ª, y 2ª. título 19ª, partida 3ª.) había de ser sabidores en escribir, e entendidos en el arte de la Escribanía, lo cual quería decir conocedores del Derecho Patrio. Estableció dos clases de Escribanos: los palatinos

⁹ Julio Antonio Cuauhtémoc García, Amor; Historia del derecho notarial, pág. 35

(Notarios gubernativos), destinados a escribir los privilegios y cartas del Rey; y los Escribanos públicos, “que escriben las cartas de las vendidas e de las compras e los pleitos e las posturas que los omes ponen entre sí en la ciudades e en las villas”.

Según las Leyes de Partida, 3ª, tít. 19ª, pertenecían al Rey los nombramientos de Escribano.

Mas aquella atribución a la persona del Monarca, de la potestad de nombrar Notarios y Escribanos públicos sólo fue cierta en parte, porque los pueblos aplicando quizá de por sí y ante sí la norma de dicha Ley de Partida, de que la potestad de nombrar notarios correspondía al Rey; hicieron tales nombramientos quizá con excesos por cuanto fue necesario confirmarles en dicha facultad “si gozaban de tal privilegio o habían estado en posesión de tal uso durante cuarenta años”, privilegio ratificado y aún mejorado durante el siglo XV.

El título de Escribanos era general para cuantos tenían la misión de dar fe, y comprendía, a la vez, todos los oficios desempeñados modernamente por los Secretarios, los Actuarios y Notarios. Durante el siglo XIV, fueron bien pocos los requisitos establecido para desempeñar el cargo de Escribano: Ser natural del país, habiéndose contestado afirmativamente por el Rey a la petición que se hizo en Cortes de Valladolid (1331), de que los Notarios fuesen naturales de las villas,

de estado regular y omes bonos e cuantiosos (Cortes..., 1345), si bien, en el siglo siguiente, ya se exigió algo más, o sea el examen del aspirante ante el Consejo y certificado de aptitud, que deberían de firmar, por lo menos, cuatro individuos de aquél, elevado en el siglo XVI a unanimidad (año 1554).¹⁰

Por cierto, que en estos asuntos los Escribanos civiles tuvieron cuestión con los clérigos, por cuanto los Escribanos nombrados para los asuntos eclesiásticos se inmiscuían en los del orden civil, propasándose a autorizar toda clase de actos y contratos, lo cual motivó que dos leyes dadas en el año 1329 les recordaran, de acuerdo con el Derecho Canónico anterior, Decretal de Inocencio III, la prohibición de ser Alcaldes Abogados y Escribanos, y de usar entre legos, de su oficio de Escribanos clérigos.

En el siglo XVI (1534) se dispuso que los aspirantes, para ser admitidos a examen ante el Consejo, deberían llevar una información de idoneidad y fidelidad, practicada ante la justicia y habiéndoseles exigido posteriormente la edad de veinticinco años.

En el siglo XVII se exigió, además a los aspirantes dos años de servicio en despacho de Secretario o Escribano de Cámara o audiencias u otros públicos, o Abogados, o Relatores, o Procuradores. El

¹⁰ Ibid, pág.51.

requisito del examen se hizo indispensable mediante cien ducados, y abonando igual cantidad por cada año que faltase al aspirante para cumplir los veinticinco de edad, se le dispensaba de este requisito.

El siglo XVIII se caracteriza en la Historia del Notariado español por la resistencia que los aspirantes a escribanos oponían al cumplimiento de cuantas disposiciones se habían dictado referentes al nombramiento de aquéllos y de los requisitos que habían de llenar. Manifestaciones de tal situación pueden ser: la disposición que limitaba la dispensa de edad en un año (1711), la dada en garantía de que las prácticas ordenadas serían cumplidas.

En el antiguo Colegio de la Audiencia de Barcelona, el sistema de reclutamiento notarial, vigente a la publicación de la Ley Orgánica del Notariado, era el que sigue: El que quería ingresar en dicho Colegio, que constaba de cuarenta plazas, debía hacer ocho años de práctica en el despacho de un Notario de dicho Colegio, residiendo durante los ocho años en casa de su maestro, en vida común con éste y estudiar y tener aprobados en los exámenes cuatro años de teoría práctica de Notaría en la Escuela Oficial establecida por Real Pragmática de 1795, cuyos catedráticos eran Notarios del mismo Colegio, pudiendo los cuatro años de estudios cursarse durante los ocho años de práctica. La enseñanza que se daba en estas Cátedras consistía

en el Derecho Civil romano y catalán especializado, es decir, aplicado a la redacción de instrumentos públicos.¹¹

Preparado así el pretendiente, debía sujetarse, para su entrada en el Colegio, a dos exámenes, el primero secreto y el segundo público. El examen secreto se verificaba en una de las salas de Audiencia por cuatro examinadores elegidos por suerte ante el Colegio convocado *ad hoc* con sus dos Priores y el Magistrado Protector.

Hasta muy adelantado el siglo XV, el examen se hacía en latín aún respecto a las fórmulas de escrituras, y en latín se daban las explicaciones en las Cátedras. Poco después del primer cuarto del mismo siglo, el Colegio acordó que se recitasen las fórmulas en español, y algún tiempo después, que se hiciera en español el examen y las explicaciones en las Cátedras.

Era tan temido el examen secreto, que ningún pretendiente se atrevía a sufrirlo sin que precediese un acto privado que introdujo la costumbre y que recibió el nombre de tentativa.

Consistía ésta en presentarse el pretendiente a todos los Notarios del Colegio y sucesivamente, rogándoles que se sirvieran examinarle y manifestarle su parecer acerca de si se encontraba

¹¹ *Ibid.*, pág.52

en suficiente disposición para sufrir el examen ante el Colegio. Había quien prolongaba esta tentativa por espacio de una y hasta de dos horas, y quien después de haber interrogado al pretendiente durante mucho tiempo, le prevenía que volviese al día siguiente a continuar el examen. Si dos o tres de los que le habían examinado en esta tentativa le manifestaban un concepto desfavorable acerca de su suficiencia, se guardaban muy bien de presentarse en el examen secreto.

Aprobado el pretendiente en el examen secreto, se señalaba día para el examen público, casi sin importancia, en el cual cada examinador dirigía dos preguntas al candidato. El examen público venía a ser más bien una investidura, que se verificaba con mucha pompa en el salón de la audiencia, para cuyo acto el candidato invitaba a todos sus parientes y amigos. Los Notarios y el candidato vestían el traje oficial de aquella época, que consistía en frac negro a la antigua, chaleco y calzón corto, media de seda negra, y zapato con hebilla de plata, sombrero apuntado guarnecido de pluma negra, y espada con puño y borlas de acero. (El Colegio Notarial de Barcelona posee colecciones de láminas representativas de los trajes que usaron los Notarios en la antigüedad).

Al Notariado Aragonés corresponde la gloria de haber establecido y practicado la separación entre la fe pública judicial y la extrajudicial, siglos antes

de que la acordaran la Ley de Ventosos francesa y la Orgánica Notarial española.

La fe notarial y la judicial son separadas definitivamente por la Ley de Ventoso del 16 de marzo de 1803, dictada por Napoleón Bonaparte al establecer en su artículo primero el oficio propiamente notarial por medio de la descripción de la actividad profesional. La legislación de Bonaparte, implantó en Europa una gran influencia en las colonias españolas una vez independizadas.¹²

Habían dos clases de Notarios y Colegios: los Reales de San Juan Evangelista, para la primera, y los del Número y Caja, para la segunda. Para pertenecer al Colegio de Caja se requería título, un capital de 4,000 escudos, tres años de práctica notarial y dos de la judicial, y ser examinado por la Junta de los Nueve y después por los asesores del Ayuntamiento.¹³

Los historiadores han establecido que en España, se distinguen seis periodos en los cuales se da el nacimiento y la evolución del notariado.

El notariado español, se considera el origen más inmediato de lo que se conoce como el “*Derecho Notarial Latino*”.

¹² Manual del Notario, Luis Vásquez López, pág. 17

¹³ *Ibid*, pág.54.

II. ÉPOCA PREHISPÁNICA

2.1. Mesoamérica

En las sociedades mesoamericanas en general existía una elevada estimación hacia los escribanos, siendo consideradas personas muy respetadas y admiradas por sus conocimientos¹⁴.



2.2. México

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y

¹⁴ Historia General de Guatemala, Tomo I, p. 552.

las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos, así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de notarios formal y materialmente constituido como tal¹⁵.

Los aztecas desarrollaron una función notarial rudimentaria, función que era encomendada al Nahuatlaco y el Tacuilo.

Los aztecas no conocieron un sistema de escritura que les permitiera dejar plasmada en papel una

¹⁵ VARELA VELASCO, V.A., Comparación de legislaciones notariales entre los estados de Puebla y México.

serie de códigos legislativos como acontece en otras civilizaciones más avanzadas (India, Egipto, Babilonia).¹⁶

Un aspecto importante en la civilización azteca, es que, aunque de forma primitiva, se reconocía el registro y clasificación de las propiedades, las que diferenciaban con banderines de diferentes colores.

Se conoció un tipo de documento perteneciente al Código Precortesiano, conocido comúnmente como Matricula de Tributos, que comprende una descripción detallada de los tributos que los pueblos sojuzgados debían pagar a los aztecas, y cuyos términos quedaban autenticados con un documento que es realizado dentro de la función notarial. Otro acto que forma parte de la actividad notarial es la de testificar. Esta actividad sí la encontramos en la cultura azteca, en la compra venta de esclavos.¹⁷

2.3. Imperio incaico

La administración del complejo aparato estatal Inca exigió la creación de una institución burocrática y de artefactos, como los quipu, que permitieran registrar y almacenar información. Aunque se sabe

¹⁶ Julio Antonio Cuauhtémoc Garcia Amor, Oc. Cit. Pág. 44

¹⁷ Ibid, pág. 47.

que la información contenida en estos artefactos era propiamente numérica, hoy se sostiene que también se registraban otro tipo de datos, como nombres de personajes, ciudades y fechas, sobre la base de códigos numéricos.

Antiguos documentos administrativos españoles reproducen las lecturas que los funcionarios especializados o quipucamayoc, hacían de sus quipu en procesos judiciales y notariales de la temprana colonia¹⁸.

¹⁸ V. HIDALGO LEHUEDÉ, Jorge. De su parte, PORRAS BARRENECHEA, afirma que: “La verdadera historia oficial era cultivada por los *quipucamayocs*, pertenecientes a la descendencia o *panaca* de cada uno de los Incas. Estos se hallaban obligados, desde la época de Pachacútec, a hacer cantares históricos relativos a las hazañas de cada Inca y estaban obligados todos los ayllus imperiales, desde el de Manco Cápac, a componer el cantar correspondiente al reinado del Inca fundador de la *panaca*. A la muerte de cada Inca se llamaba a los *quipucamayocs* y se investigaba si debía quedar fama de aquél por haber vencido en alguna batalla, por su valentía o buen gobierno y sólo se permitía hacer cantares sobre los reyes que no hubieran perdido alguna provincia de las que recibieran de su padre, que no hubiesen usado de bajezas ni poquedades, y *“si entre los reyes alguno salía remisio, cobarde, amigo de holgar o dado a vicios, sin acrecentar el señorío de su imperio, mandaba que destos oviese poca memoria o casi ninguna”* (Cieza).

III. ÉPOCA COLONIAL

3.1. Los escribanos en la legislación indiana

En el libro “El escribano Perfecto”, de Manuel de Aliaga Bayod y Salas Guasquí, publicado en 1788¹⁹, se dice que escribano es el individuo que tiene autoridad para ejercer la notaría, y se le define como “una persona de confianza, que así en juicio como fuera de él, debe dar y da entera fe y crédito a todo lo que actúa y autoriza como tal escribano”.

Con la palabra escribano se designó, en la legislación indiana y en la española por supuesto, a gran número de funcionarios, en oficios muy diversos en categoría y obligaciones. Es necesario hacer una enumeración de escribanos según su cargo, así como una descripción de sus atribuciones, para obtener una idea de este funcionario a la luz de la legislación indiana.

Primeramente a los inicios del oficio notarial en Indias, no existió toda la gama de cargos que posteriormente se dieron, y fueron cargos dados en merced a cortesanos españoles, que luego los cedían a tenientes, que eran quienes los ejercían directamente.²⁰

¹⁹ Los Escribanos en las Indias Occidentales, Jorge Lujan Muñoz, pag. 3

²⁰ Ibid, pág. 4

3.2. Inicios del oficio notarial en Las Indias

Desde el momento mismo del descubrimiento está presente el escribano. Cristóbal Colón es acompañado en su primer viaje por un Rodrigo de Torres “escribano de toda la armada”²¹. La venida de este escribano, simboliza el transplante de la institución del notariado de España a América.

Con el descubrimiento, Castilla, y por ésta España quedó en posesión de un nuevo Continente. Y con envió de sus hombres, funcionarios e instituciones, no pudo faltar la presencia del Escribano²².



Así, para cada viaje se designaba un escribano, siendo indispensable su presencia en cada expedición tierra adentro, para dar fe de todo acto

²¹ Ibid, pág. 4.

²² CORTÉS ALONSO, V., señala que España llevó a América todas sus instituciones, tal cual existían en la metrópoli. La herencia medieval de registrar todos los actos públicos y privados en documentos siguió prosperando en el continente nuevamente descubierto (pp. 152-153). También menciona, la importancia de los protocolos notariales (p. 157).

del “plan de colonización”²³. Se trata de un funcionario real, cuya presencia es indispensable para dar legalidad a los actos de cada expedición²⁴.

En el mismo nombramiento o designación de Escribano, se le otorgaban algunas atribuciones entre las que se encontraba que todo debía hacerse en su presencia: “*por la presente nombramos a vos Juan de Guevara, por nuestro escribano, para que por nos y en nuestro nombre vayades con el dicho Alonso de Ojeda en uno de los dichos navíos, para que ante vos como nuestro*

²³ Por ejemplo, el 6 de septiembre de 1501, en Granada, se extiende el título a Juan de Guevara como Escribano de la expedición de Ojeda.

²⁴ PÉREZ PERDOMO, (1999), expone que la posición de escribano es equivalente a la de un notario o del secretario de un organismo público, según el tipo de escribanía que se desempeñara.

Frecuentemente el escribano no tenía una educación jurídica formal, especialmente en los primeros siglos de la colonización, pero ellos debían ser examinados en sus conocimientos legales y su habilidad para la escritura por escribanos establecidos o por la audiencia. Hubo siempre una literatura para escribanos que contiene considerable información jurídica, aparte de esquemas de los documentos más usuales. La obra *Práctica civil y criminal e institución de escribanos* de Monterroso y Alvarado estaba entre los libros usados por los conquistadores (Leonard, 1992), lo cual indica un conocimiento del derecho práctico más allá de quienes tenían ocupaciones estrictamente jurídicas. En todo caso, los escribanos de Indias produjeron una cantidad oceánica de documentación jurídica que ha facilitado el estudio de la colonización española.

escribano fagan las otras cosas segund y en la manera que se contiene en la dicha capitulación e asiento que mandamos tomar con el dicho Alonso Ojeda, al cual e a todas las personas que fueren en el dicho navío a viaje mandamos que vos vayan a tengan por nuestro escribano, como dicho es, e no retaten ni ayan cosa alguna sino en nuestra presencia.”

Conforme la labor de colonización se va realizando, los escribanos van desarrollando sus funciones, ejerciendo como escribanos públicos, escribanos de cabildo, etc. Luego, cuando en 1511 se establece en Santo Domingo el Juzgado y Audiencia de Apelación, en la que además de darle potestad para que sus jueces pudieran despachar las ejecutorias y otras cartas a nombre de los reyes, se ordena *“que en dicha abdiencia aya vn escriuano de ella, que el Rey mi señor e padre e yo para ello diputaremos e nombraremos; ante el qual, e no ante otro alguno, pasen todas las cabsas, procesos e abtos tocantes al dicho oficio, el qual aya e lleve los derechos a su oficio pertenecientes por el arancel de estos reynos, creciendo por cada maravedi del dicho aranzel cinco maravedis”*.

Como se ve todavía no se le titula escribano de cámara, pero es su antecedente inmediato, y se aplica el arancel de los reinos de Castilla con un aumento.

Conforme iba tomando forma la estructura gubernamental española en Indias, y se sistematizaba el ámbito y jerarquía de los diversos cargos, forma de nombramiento, etc., los escribanos, como otros funcionarios, pasaron por una etapa llamada “formativa”. Así, por ejemplo, durante el reinado de Carlos V, Juan de Sámano, Secretario del Consejo de Indias, fue nombrado, en 1525, *escribano mayor de la gobernación de la Nueva España*, que ejercía Hernán Cortés, autorizándosele para poner sustitutos de su persona, tenientes de escribanos, no sólo junto a Cortés, sino en cualquier lugar dentro de la gobernación donde hubiere o residiere una autoridad, debiendo entender *“en todas las cosas que ellos proveyesen a los pleitos e negocios que ante ellos pasasen ansiciuiles como criminales, ansi de gobernación e repartimiento como en otra cualquier manera”*.²⁵

Cuando dos años después se manda establecer la Audiencia de México (siguiendo el modelo de las de Valladolid y Granada, según se señala en sus ordenanzas; su jurisdicción abarca el territorio de la Nueva España ya sus atribuciones eran judiciales), se establecía que, siguiendo los modelos españoles, formarían parte de ella uno o dos escribanos de cámara. Para proteger sus derechos Sámano solicita al rey, y obtiene, *“que los escribanos que en la dicha abdiencia han de residir*

²⁵ Jorge Lujan Muñoz, pág. 5

e residieren para los despachos de los negocios y pleitos y cosas que en ella obiere y se despacharen sean vuestros lugares tenientes y las personas que vos habéis nombrado o nombrades con vuestro poder bastante y no otra persona ni personas algunas.”

Así en 1531 se encuentra a Jerónimo López como “lugarteniente de Juan de Sámano de la Secretaria de la Real Audiencia de esta Nueva España”. Posteriormente, quizás temiendo problemas frente al poder del Virrey Mendoza, vendió su merced al secretario privado del virrey, Antonio de Turcios, en 1539; quien obtuvo un título real de “escribano mayor”, sirviendo personalmente durante treinta años en los tres cargos de escribano de gobernación y de escribano de cámara, tanto civil como criminal. Con el apoyo de su virreinal patrono sobrevivió la visita de Sandoval y diversos intentos de la corona para dividir su cargo. Fue un funcionario apto, y supo enriquecerse muriendo gran terrateniente y ganadero.²⁶

Por su parte Juan de Sámano siguió usando su cercanía al rey para ir recibiendo de él la merced de las escribanías mayores de gobierno de las distintas gobernaciones indianas, concediéndosele además facultad expresa para renunciar, durante su vida o en su testamento, la posesión de éstas.

²⁶ Ibid, pág. 6

Por los mismos años se encuentran otros casos de escribanos con lo que podría llamarse “jurisdicción extendida”, que iba más allá del territorio específico de una audiencia. Por ejemplo, en 1537, un Juan de Ávila, residente de México, recibió título para practicar el notariado en cualquier audiencia de las Indias, y no siendo notario calificado, el permiso estaba condicionado a ser examinado por la Audiencia de la Nueva España. Tres años más tarde se hizo un nombramiento semejante a Gabriel Castellanos, cuyas únicas aptitudes eran tener dos hijas casadas en México y no contar con indios que los sostuvieran. Después de 1540 cesaron estas licencias generales.

Fue hasta la década de 1580 que verdaderamente acabaron las mercedes de escribanías, y todos los cargos fueron vendibles y renunciables. En toda la primera parte del siglo XVI se fueron estableciendo los diversos y numerosos cargos cuya función ejercía un escribano, muy pocos son los que tuvieron las atribuciones de los actuales notarios. Más bien, el término sirvió para referirse a un funcionario que hoy se denominaría secretario o bien registrador, además por supuesto, del notario propiamente dicho.²⁷

Estos cargos sufrieron varias variantes, describiéndose como *escribanos públicos, reales y*

²⁷ Ibid, pág. 7

del número, quienes se asemejan a los actuales notarios.

3.3. Normas comunes a los escribanos coloniales

En el Título VIII del Libro V de la *Recopilación de 1680* se recogen una serie de regulaciones comunes a todos los tipos de escribanos coloniales²⁸:

1. No podían ser nombrados por los virreyes, Audiencias ni cualquier otra autoridad indiana.(ley 1)²⁹.
2. Ninguno podía actuar como escribano del número si no tenía título para ello; sin embargo, sí podrían hacerlo aquellos

²⁸ HIDALGO NUCHERA, P., El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, pp. 309 y 310.

²⁹ HIDALGO NUCHERA, P., Op.cit. p. 313, expone que una vez afirmada la colonización y por necesidades financieras de la Real Hacienda, el monarca se arrogó en exclusiva, en detrimento de las autoridades indianas, el derecho del nombramiento de los escribanos. La causa alegada es que por haber sido nombradas personas sin preparación, los autos y pesquisas tenían «notables yerros, y nulidades», los protocolos no se guardaban con la custodia necesaria «de que se sigue confusión, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relación de lo cierto». Por tanto, se estableció en 1564 (ley 1, Título VIII, Libro V de la *Recopilación*; dicha ley recoge reiteradas disposiciones en el mismo sentido, síntoma de su sistemático incumplimiento) que ninguna autoridad indiana sin excepción.

escribanos reales que hubieran ejercido como del número antes del 15 de octubre de 1623 (ley 2).

3. Debían ser examinados y aprobados por las Audiencias de sus distritos y tener licencia para ejercer. Además, debían sacar «fiat y notaría» despachada por el Consejo de Indias (ley 3). (*fiat: nombre que se le dio al pago para conseguir el oficio de notario*)
4. Los que no pudieran desplazarse a la Audiencia por su lejanía se examinarían ante el Gobernador, con dos letrados, o el teniente letrado más cercano (ley 4).
5. Todos tendrían libro de los depósitos que se hiciesen ante ellos (ley 15).
6. Cuando alguno entrase a servir su oficio se le entregaría por inventario los papeles tocantes al Real Servicio. Asimismo, cuando cesasen deberían dejarlos a su sucesor (ley 17).
7. Todos los papeles de cualquier escribano pasarían con el oficio a su sucesor, no quedando en poder de su mujer o herederos (ley 18).
8. Todos guardarían los aranceles hechos por la Audiencia en la obranza de sus derechos. Y donde se practicase que fuese menos, se ajustaría al estilo de la provincia (ley 26).
9. No llevarían derechos de cualquier proceso o escritura tocantes al Patrimonio Real (leyes 30 y 31).

10. Cuando examinaran testigos les interrogarían mediante las preguntas generales (ley 35).
11. Harían sus notificaciones o informaciones sin impedimento alguno. Y se ordena a los virreyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, prelados e inquisidores que no los estorbasen y se dejasen notificar de cualquier auto tocante a sus oficios, dejándolos entrar donde estuviesen y llevar consigo los testigos que fuesen necesarios (ley 36).
12. No se admitirían informaciones de mestizos ni mulatos para optar a ser escribanos ni notarios públicos. (ley 40).



Dos leyes más afectan por igual a todos los escribanos: la ley 34, Título IX, Libro VI, que señala que ningún encomendero pueda ser

escribano, dejando libertad al que lo fuese para escoger entre la encomienda y la escribanía, pudiendo renunciar a esta última conforme a la ley de la renunciación; y la ley 25, Título XXI, Libro VIII, que ordena que nadie use oficio de escribano del número o cabildo por renunciación de otro sin tener primero el título para ello.

3.4. Escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias³⁰

Entre los funcionarios del Real y Supremo Consejo de Indias, se incluyó un *escribano de cámara de justicia*. Era una persona que ejercía la función de secretario. Tenía, para que lo ayudara, un oficial mayor que debía ser escribano real.

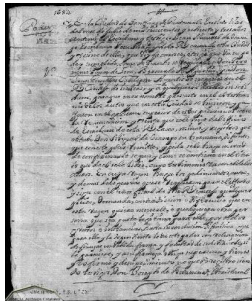
El escribano de cámara de justicia era un empleado de “tiempo completo”, y había de permanecer en su escritorio cuando no estuviera en el Consejo. A su cargo estaba la custodia y organización del archivo y de todos los “papeles antiguos y nuevos”, la recepción de las solicitudes y su trámite, la ordenación de los despachos de justicia, así como llevar un libro de “condenaciones” (registro de condenas y sentencias), otro de juramentos de los miembros del Consejo, y el inventario de los procesos en trámite, con descripción de su estado. El escribano de cámara debía sujetarse a las leyes de los Reinos de Castilla, así como a los aranceles fijados por éstas.

Todas las escrituras públicas y auténticas, cuyo orden emanaba del Consejo, debían hacerse ante el oficial mayor, con prohibición de hacerlo ante otro escribano. También debía atender “las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de

³⁰ Jorge Lujan Muñoz, Ob Cit. Pág.7.

justicia y que hagan y refrende los despachos que, conforme el estilo de dicho Consejo le tocaren”.

3.5. Escribanos Públicos, Reales y del Número



Estos eran los verdaderos notarios en el sentido moderno de la palabra. Ejercían su oficio en una jurisdicción especial; ciudad o villa, único lugar en el cual estaban autorizados para cartular.³¹

Concretamente las funciones que desarrollaron fueron las siguientes:³²

- Llevar puntualmente los protocolos (libro en que se ordenan cronológicamente todas las escrituras e instrumentos originales que se realizan ante un notario) y tenerlos cosidos como libros a fin de cada año.
- Aparte de los protocolos, debían llevar otro libro llamado «Minutario». Según Lujan Muñoz, en él se ponían sólo los aspectos esenciales,

³¹ Ibid, Pág.13. Para una investigación sobre el notariado colonial guatemalteco es preciso acudir al Archivo General de Indias, concretamente los documentos referenciados bajo el código: ES.41091.AGI/1.16403.8.14.13//GUATEMALA,447, Títulos de Escribanos Públicos de Real Hacienda y Notarios.

³² HIDALGO NUCHERA, P., Op.cit. p. 316 a 318.

minutas o borradores de los instrumentos, según lo manifestaban los contratantes. Estas bases de las escrituras eran firmadas por las partes, y el escribano debía redactar la escritura sin alterar ni cambiar ninguna de las condiciones que hubiesen establecido los contratantes en el minutario.

- Otra obligación era extender las escrituras sin abreviaturas, «poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades»
- Función primordial era la de custodiar los protocolos. De ello y de su correcta formación habían de responder cuando fuesen visitados, o inspeccionados, por el Oidor visitador de la Audiencia correspondiente.
- Otra función de los escribanos del número era tener un libro específico para anotar los depósitos que se hicieran ante él.

3.6. Notarios (eclesiásticos)

Durante la época colonial, se llamó con el término *notario*, a los escribanos que entendían de los asuntos eclesiásticos. Había dos clases de notarios: mayores y ordinarios. En cada diócesis había cierto número de notarios mayores y de notarios ordinarios, según la voluntad de los prelados diocesanos.

Los notarios mayores eran examinados en cada obispado, en presencia del provisor o vicario

general, por los demás notarios mayores, éstos hacían juramento y votaban su admisión secretamente. Dentro de los dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado o persona que le correspondiere tenían que examinarse para escribanos reales y obtener el *fiat* correspondiente, bajo pena de quedar vacante su plaza.

Los notarios ordinarios debían de establecerse en los diversos partidos como receptores y hacer diligencias fuera de la cabeza o capital. Eran escogidos entre los escribanos reales y examinados por dos notarios mayores.

Tanto los notarios mayores como los ordinarios debían ser mayores de 25 años, tener 4 o 5 de práctica y ser legos, para cumplir su oficio seguían las mismas fórmulas de los escribanos.

En el ejercicio del cargo estaban circunscritos exclusivamente a los asuntos eclesiásticos y solo podían recibir escrituras de la iglesia, bajo pena de nulidad y con las consecuencias de ser desterrados y de perder la mitad de sus bienes.³³

3.7. Papel sellado

Según BONO HUERTA citado por HIDALGO NUCHERA, señala que la tasa fiscal del papel

³³ Jorge Lujan Muñoz, Ob. Cit. pág.14.

sellado fue creada para Castilla por una pragmática de 1636, y sólo dos años más tarde —Real Provisión de 28 de diciembre de 1638— fue aplicada en Indias—, aunque con indicación de que su entrada en vigor sería a partir del 1 de enero de 1640. Dicha provisión fue recogida en la ley 18, tit. XXIII, Libro VIII de la *Recopilación*, y en ella se contienen las siguientes regulaciones:³⁴

- Todo documento, incluido el notarial, debería obligatoriamente ir expedido en papel sellado, siendo nulos los que así no lo fuesen.
- De los cuatro tipos de sellos establecidos, se usaría el de «Clase 2.» para el primer pliego de las escrituras, testamentos y contratos otorgados ante escribanos; en cambio, todas las hojas de los registros y protocolos serían de la «Clase 3.»
- Los pliegos sellados se imprimirían cada bienio, con validez para dos años.
- La impresión, expedición y recaudación del papel sellado quedaba reservada a la administración real. Se establecía que cada Audiencia nombraría un Comisario para su distribución y venta; y que un Tesorero lo recaudaría, con obligación de enviar cada seis meses lo recaudado a los Oficiales Reales de su distrito.
- Por último, los escribanos expedirían cada documento en pliegos separados, aunque en

³⁴ HIDALGO NUCHERA, P., Op.cit. p. 319 y 320.

los protocolos los asientos se extenderían consecutivamente sin dejar blanco alguno «porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos ».

A partir de la vigencia del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, (Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos), el papel sellado se sustituyó por el papel bond tamaño carta u oficio, debiéndose habilitar por medio de la adhesión de especies fiscales como lo son los timbres fiscales, pues la impresión del papel sellado representaba al Estado, una gran inversión considerando los sellos de seguridad del mismo.

En la actualidad los notarios guatemaltecos, utilizan el papel sellado especial para protocolos, para documentar y autorizar los actos o contratos en que de conformidad con la ley sea obligatorio este requisito, quedando únicamente este tipo de papel como reseña del papel sellado.

3.8. Formación jurídica del escribano colonial³⁵

El cargo de escribano fue, durante la dominación española, un oficio de pluma que no tuvo carácter académico. A este cargo optó una diversidad de personas; desde el abogado culto y versado en las leyes hasta gente que apenas alcanzaba el saber

³⁵ Jorge Lujan Muñoz, Ob. Cit. pág. 65

escribir. El oficio, entonces, no exigía el ser docto en letras o tener alguna formación universitaria.

Las leyes más antiguas hablan exclusivamente de: “*ome que es sabidor de esriur*”, “*omes de buen entendimiento*”, “*cristiano de buena fama*”.

Desde luego, este aparentemente limitado saber implicaba, en la época, una cierta cultura y un general conocimiento sobre el oficio de escribanías³⁶.

Las calidades mínimas culturales que se exigían a los escribanos de esa época, eran saber leer y escribir. Por supuesto, que para el ejercicio del cargo de escribano debía escogerse de entre la gente de más saber en ese heterogéneo conjunto que fue el mundo de la conquista.

Conforme se fue estructurando la realidad de la Colonia, los escribanos fueron escogidos más cuidadosamente. Es probable que en las ciudades importantes los escribanos hayan tenido alguna formación jurídica, pero ésta no era requisito, ya que sólomente se citan como condiciones el estado seglar, la edad, buena fama, formación moral y el cumplimiento de ciertos requisitos administrativos y hacendarios. La única instrucción que se exigía era la obtenida en la práctica como aprendiz o

³⁶ Ibid, pág. pag. 65

pasante en las escribanías o en los juzgados. Esta práctica o pasantía duraba cuatro años.

Pese a que los conocimientos y la práctica se exigían como requisitos previos para optar a la calidad de escribano real, hubo personas que obtenían el fiat (confirmación) de escribano real mientras estaban haciendo su aprendizaje, o bien iniciaban éste, después de tener el título. Así, en muchas notarías de número hubo pasantes con el título de escribanos reales.

En Guatemala nunca existió una institución en la cual se diera, a los futuros escribanos, una preparación especial. En México, con la fundación del Real Colegio de Escribanos, establecido por Real Cédula de 29 de junio de 1792, se abrió una academia dependiente del Colegio, la cual tenía a su cargo la formación de los escribanos. A esta academia debía asistir el futuro escribano por un período de seis meses.

Durante la dominación española fue corriente que los escribanos tuvieran ciertos conocimientos de derecho y que, en muchos casos, actuaran como asesores de los alcaldes mayores, de los corregidores, etc.

La separación entre la educación universitaria y la profesional notarial fue, durante la dominación española, contra lo que a simple vista podría pensarse, total. Al comparar las listas de graduados

universitarios de la Real Pontificia Universidad de San Carlos y las matrículas de los alumnos que aparecían inscritos en los libros de la misma Universidad, con la nómina de escribanos de la ciudad de Guatemala de los cuales existen protocolos en el Archivo General de Centroamérica encontramos que de todos los escribanos apenas tres acudieron a la Universidad. Ello nos demuestra que sólo por excepción los escribanos públicos del número de la ciudad de Guatemala tuvieron alguna educación universitaria.

La falta de preparación académica debieron suplirla los escribanos con la lectura y el conocimiento de diversas obras de carácter general en lo que toca al derecho, y de tipo especial para el arte notarial. Circuló en las Indias relativa variedad de obras sobre la técnica de escrituras”.³⁷

3.9. Reseña de la evolución del notariado colonial en algunos países

A) México

Hernán Cortés, antes de la conquista del imperio azteca, en Valladolid y luego en Sevilla, había sido ayudante de un escribano lo que evidentemente despertó en él una gran práctica en las artes de la escribanía y gusto por esa actividad, tan es así, que

³⁷ Ibid, pag. 67

ya en territorio americano, solicitó en Santo Domingo una escribanía del rey, la cual le fue negada, aunque posteriormente se le otorgó la escribanía del ayuntamiento de Asúa donde practicó 5 años, más adelante, durante la gubernatura de don Diego Velásquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla, en la cual practicó 7 años más.

Hernán Cortés, aquilatando la actividad y el papel primordial del notario, se hizo acompañar en sus hazañas y empresas de guerra, por un escribano.

Narra Bernal Díaz del Castillo, que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a don Diego de Godoy, escribano del rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo; siendo el propio Diego de Godoy, quien diera fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519³⁸.

Fue México una de las tierras de la hispanidad que más de prisa y más intensamente asimiló el espíritu

³⁸ Primer acto notarial en México. Ceñidos a las leyes españolas, los interesados en llevarse a cabo la fundación, buscarán a través de un proceso de burocratización, que dicha fundación se haga realmente efectiva y se legitime ante la ley. Por tanto, el “documento escrito” y su custodia, como prueba y testimonio de fundamento jurídico, será el instrumento material que dé constancia de ello (RUBIO HERNÁNDEZ, Rubio, “El Archivo del Cabildo Colonial, Antecedentes Históricos”, Universidad del Valle, Colombia, 2006.

y la cultura que llevaron desde España los colonizadores.

Evidentemente las Leyes de Castilla se incorporaron rápidamente a la Nueva España y no tardaron en agregarse a ellas, las de la práctica notarial, dándose el 9 de agosto de 1525, la primera escritura pública otorgada en volumen de protocolo, en la Nueva España, un mandato.

Desde 1573 se empezó a gestar la organización del notariado con la Cofradía de los cuatro Santos Evangelistas que no fue sino hasta 1592 que se fundó oficialmente; en dicha Cofradía, se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía, se integraba por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción.

Años más tarde, en 1776, un grupo de escribanos de México, inició gestiones ante el rey, para erigir su Colegio de Escribanos, pero no fue sino hasta el 22 de junio de 1792, en que el rey Don Felipe V, le participó a la audiencia de México haber concedido a los escribanos autorización para que pudiesen establecer colegio con el título de real, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios reales y el 27 de diciembre del mismo año, se erige solemnemente el Real Colegio de escribanos de México, primero en el continente y que ha funcionado desde entonces en forma ininterrumpida, hasta nuestros días, ahora bajo el

nombre de "Colegio de Notarios de la ciudad de México".



Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, en la cual se establece la división de los Estados, el 7 de diciembre de 1825, surge la primera constitución del Estado de Puebla, y el 17 de octubre de 1826, el primer esbozo de la Ley del Notariado poblano, que culminara con la primera Ley del Notariado poblano el 29 de marzo de 1890³⁹.

Bajo régimen centralista, después de la independencia, se organiza el Notariado por Decreto del 30 de noviembre de 1834 que sigue la orientación del Derecho Español, sin introducir novedades importantes.

A mediados de 1853, por medio de una ley se reorganiza el Notariado exigiendo a los aspirantes estudios universitarios, dos años de práctica, examen de aptitud ante el Tribunal Supremo y colegiación.

Ya en México, la organización política federal, da lugar al nacimiento de leyes en cada Estado, pero casi todas con características muy similares.

³⁹ V. Varela Velasco en la parte historiográfica de su tesis entorno a la evolución del notariado colonial mexicano.

En el Distrito Federal, capital de la federación de Estados, y según la ley del 31 diciembre de 1945, se establece que el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho. El Notario autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos, planos, fotografías, etc. Se forma el protocolo, el cual debía de ser encuadernado previamente y en él se transcriben los contratos otorgados.

Se exige a los Notarios título de Abogado y aprobar un examen de oposición que se celebra ante un Tribunal presidido por un Jefe de Departamentos, en el que interviene el presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios en ejercicio.

B) Ecuador

Las raíces del notario ecuatoriano están en el Derecho Indiano, aquel que se formó en América luego de su descubrimiento en 1492, compuesto por el Derecho Español, el Derecho Canónico Ecuménico y aquellas normas que se iban sistematizando a medida en que las necesidades y circunstancias así lo determinaban en estas nuevas tierras. Recordando la frase de que la historia del notario va de la mano con el instrumento, asimismo sucedió con aquel derecho que empezaba a surgir y regir en la América descubierta por Colón.

AB MURRIETA, menciona que en Las Reales Ordenanzas de la Audiencia de Quito (1563), imparten verdaderas disposiciones legales que van sistematizando en forma orgánica un incipiente derecho notarial en América y, particularmente, en la Audiencia de Quito. Así, entre las más importantes (106) se dispone que los escribanos de ésta no puedan poner tenientes de escribanos de gobernación ni de justicia en las ciudades, villas y lugares del distrito audiencial; que el oidor visite los registros de los escribanos (111); que estos tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas y que entreguen los procesos a los procuradores, y que las hojas de los procesos vayan numeradas (115); que tengan los registros cosidos y los firmen en fin de cada año (120); que no escriban por abreviaturas (123); que no entreguen los autos menguados (126); que lleven los derechos que les pertenece conforme al arancel y asienten en las escrituras los derechos que percibieren de las partes (130); que comuniquen las sentencias el mismo día o al siguiente (135); que no reciban cosas de comer ni aves ni otras cosas en satisfacción de sus derechos (143); que no confíen los procesos ni las escrituras a las partes (162); que escriban de su mano las sentencias (169); etc. etc. En la actualidad, subsisten muchas de estas disposiciones.⁴⁰

⁴⁰ Siguiendo a Ab Murrieta Katia.

C) Argentina-Uruguay

El Colegio de Buenos Aires reconoce como primer antecedente a la “Hermandad de San Ginés”, fundada el 19 de agosto de 1788, entidad cuyo objetivo era velar por el prestigio y cohesión del cuerpo notarial y “propender a la mayor ilustración y respetabilidad del gremio”.

Los escribanos hispanos que acompañaban a los colonizadores, documentaron las ceremonias rituales de la toma de posesión de tierras y del establecimiento de las poblaciones, introdujeron en las orillas del Plata un embrionario notariado que recoge el linaje español con sus virtudes y defectos.

La provincia de Buenos Aires obtiene en 1927 la primera Ley orgánica, a la que sigue la de la provincia de Córdoba. En 1943 Buenos Aires, consigue la aprobación de la Ley Notarial, modernizada en 1959 y con modificaciones no fundamentales, ha sido reproducida para distintas provincias.

En el caso de Uruguay, desde la fundación de San Felipe y Santiago de Montevideo, en 1729, hasta 1858, vivió el Notariado uruguayo una vida precaria al amparo de las normas que había establecido España. El primer notario que actuó fue Joseph Esquibel, quién proveniente de Buenos Aires, autorizó la primera escritura el 1º de diciembre de

1739, aunque ya en la “Nova Colonia do Sacramento”, fundada por los portugueses en 1680, existía la función notarial.⁴¹

D) Colombia- Venezuela

Bajo el régimen español e indiano se desempeñó el notariado en la Gran Colombia y después en la Nueva Granada durante la época de la colonia y aun después en su definitiva independencia en 1819.

La Ley del 3 de junio de 1852 que constituyó el primer Estatuto del Notariado estableciendo el término de Notario en lugar de Escribano de la legislación Española. Y posteriormente las reformas institucionales y por efecto de la Constitución de 1886 y mediante la Ley 14 del 3 de febrero de 1887, se dispuso que "Subsistirán en cada Departamento los Circuitos de la Notaria y Registro".⁴²

⁴¹ Mencionado Notaria Pública, Historia Notarial II.

⁴² Superintendencia de Notariado y Registros, República de Colombia, Reseña histórica, disponible en <http://www.supernotariado.gov.co/home/notariado/resea-historica> (consulta 25 de marzo de 2008). El régimen actual del notariado colombiano se regula en el Estatuto Notarial contenido en el Decreto-Ley 960 de 1970, actualmente en vigencia, con algunas modificaciones contenidas en el Decreto-Ley 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973.

En el caso de Venezuela, GODOY LÓPEZ expone que aún después de su independencia, con la doble institución de los Escribanos públicos, equivalentes a los Notarios y el Oficio de Anotación de Hipotecas, prefiguración del Registro Inmobiliario, proseguía la línea evolutiva española, truncada con la Ley de 22 de mayo de 1.820 de la Gran Colombia, exclusivamente dictada con propósitos financieros. Necesitados de aumentar las rentas nacionales, se incorpora a la Hacienda Pública el Oficio de Anotación de Hipotecas que, en adelante, tendrá carácter de Registro para anotar o registrar los actos civiles, judiciales o extrajudiciales, a fin de sujetarlos a un impuesto.

Pero la completa desfiguración del sistema notarial y registral se consume diez años después en un segundo episodio representado por la Ley de 24 de mayo de 1.836. Creando las Oficinas Principales y Subalternas se ordena "tomar razón" o "transcribir" en los Protocolos, los actos más disímiles, a saber: "nacimientos, muertes y matrimonios, la publicación de leyes, los contratos, finanzas, testamentos, poderes, protestos, declaraciones o cualesquiera otros actos extrajudiciales o privados", amén de "los títulos o despachos de empleados, las patentes de navegación y los privilegios exclusivos"⁴³.

⁴³ GODOY, Nancy, “Historia del Derecho Notarial”, disponible en <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml>, consulta 25 de marzo de 2008. Actualmente, es preciso señalar, que el 22 de

E) Brasil

El nombramiento en el cargo resultaba de donación, como derecho vitalicio de quien la recibía, pasando más tarde a ocurrir casos de compra y venta del cargo.

La referencia histórica más antigua en la legislación Portuguesa es de 15 de enero de 1305, cuando D. Denis instituyó el Regimiento de los Escribanos.

La función notarial fue transformada en el decurso de los siglos en moneda de cambio para beneficiar a los amigos del soberano de la época, lo que solamente fue modificado en algunos países a partir del siglo XIX, con la llegada de legislaciones estableciendo los requisitos necesarios para el ejercicio de tan importante función social en el Brasil Colonial.

diciembre de 2006, fue publicada en Gaceta Oficial No5.833 Extraordinario la Ley de Registro Público y del Notariado de Venezuela, que regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros principales, mercantiles, jurídicos y de las notarías. Además crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, sin personalidad jurídica, que depende jerárquicamente del Ministerio de Interior y Justicia, y es el órgano encargado de forma autónoma de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre las oficinas de registros y notarías del país (consulta en http://www.lacamaradecaracas.org.ve/download/cdt_1381.doc., 25 de marzo de 2008).

La organización notarial en el Brasil es muy joven, en comparación con otros países, que tienen legislación y tradición secular en esa actividad profesional.

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO EN GUATEMALA

Se considera el notariado guatemalteco, como el más antiguo de Centro América. En 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala.⁴⁴

La etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala, recoge las características básicas con que se realizó esa profesión en otras regiones indianas.

Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetándose a la posterior decisión y aprobación real.

Los exámenes de escribanos debían realizarse en México, en virtud de no existir en Guatemala audiencia.

Después de la independencia hasta la disolución de la República Federal de Centroamérica,

⁴⁴ Oscar A. Salas, Derecho notarial de Centro América y Panamá, pág. 35

continuaron vigentes las leyes españolas y las de Indias referentes al notariado, entre las que cabe mencionar dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias del Centro de América.

El primero de dichos decretos dictados el 9 de agosto de 1823, considero que “la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad”, prohibió que el Supremo Poder Ejecutivo exigiera servicios pecuniarios alguno al despachar títulos de escribanos; con lo que desde los albores de la independencia quedó para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

El segundo decreto dictado el 20 de enero de 1825, estableció dos clases de depositarios de la fe pública: los escribanos nacionales; cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República (Federal); y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno.

El mismo decreto disponía que la calificación de las personas que aspiran a ejercer “tan delicado oficio” debía ser hecha por el gobierno a que correspondiera su nombramiento. Los escribanos federales o nacionales serían nombrados por la Corte Suprema (Federal) de Justicia y, mientras no estuviese instalada, por la Corte Suprema del

Estado a que perteneciera el pretendiente, o por aquella a la cual fuera destinado por el Gobierno Supremo. Los exámenes de los escribanos públicos de los Estados se verificarían por las Cortes Superiores de Justicia respectivas.

Así mismo, disponía el decreto de 1825, que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y del signo que usarán. Y reservaba a los escribanos nacionales la facultad de “comprobar” (legalizar) los instrumentos públicos que hubieran de salir del territorio de la Nación.⁴⁵

Se mantienen desde el nacimiento del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso a tan noble y delicada profesión.

El Notario ha sido y es en muchos países (y lo fue largo tiempo entre nosotros) un individuo cualquiera, sin especiales conocimientos debidamente probados, sin título profesional tampoco, que se encargaba de recibir y de consignar las declaraciones de las partes. Oficio, más que profesión; arte, más que ciencia, el Notariado no era sino una máquina de estereotipar los deseos de otros, sin que la persona llamada a ejercerlo hubiera necesariamente de estar dotada de aquella alteza de conocimientos que en nuestra ley hacen de los Escribanos consejeros prudentes

⁴⁵ Luis Vásquez López, Derecho y Práctica notarial. Pág. 23

de las partes. Más parecían (al modo de los *tabeliones* antiguos) simples escribanos investidos por el capricho de la ley con la facultad de convertir en cierto lo que afirmaban.

El sistema seguido por las leyes de Guatemala fue para el Notariado un verdadero renacimiento: importó la creación bajo bases científicas de esta institución, convirtiéndola de oficio aparejado a burlas de novelistas de buen humor y de poetas satíricos, en profesión respetable y respetada; de arte puramente empírico y aún pudiéramos decir elemental y rastrero, en cosa noble, como basada únicamente en la ciencia.

Diferencia grande se observa asimismo entre la naturaleza del Notariado de Guatemala y el de otros países de civilización avanzada, Chile y la Argentina en América, España en Europa, por no citar otros.

Nuestra legislación hace del Notariado profesión libre, al alcance de todos los que llenen ciertos y determinados requisitos; y mientras que establece ilimitada amplitud en el número posible de Escribanos, las leyes de otros países, sin quitar quizás al Notariado el carácter profesional, lo restringen, lo circunscriben a personas determinadas electas por el poder público en formas varias y establecen número preciso de Notarios para cada una de las jurisdicciones. Así el Notariado, de profesión se convierte en empleo o

cargo público; y de profesión libre como lo es entre nosotros, se convierte en cargo por tal manera limitado, que sólo puede ejercerse en jurisdicción determinada y cierta.

En nuestro sistema, por oposición al otro, todo lo es el Notario; en los países citados, todos lo es la Notaría.

Como se ve, son substanciales las diferencias que existen entre los antiguos y los modernos regímenes: entre el sistema de Guatemala y el de esos otros países.

Es indudable que fue grande el progreso realizado por nuestras leyes al rehacer la institución notarial, al obligarla a pasar de su faz puramente metafísica y empírica a la faz científica y positiva que hoy afecta. La buena redacción de los instrumentos, su claridad, sus condiciones de validez, sus garantías de perfección, son cosas que requieren, no ya elementales conocimientos, no ya simples nociones del mecanismo notarial, sino profundos estudios acerca de la legislación entera.

El Derecho Civil, base y fuente de todas las obligaciones, debe ser sabido perfectamente por el Notario que aspira a redactar bien los contratos, a arreglarlos a la ley, a resolver las dudas de las partes, a interpretar su voluntad que suele ser confusa y mal expresada. Sin el estudio del Derecho Mercantil sería imposible para el

escribano intervenir en los actos complicadísimos del comercio.

Sin los Procedimientos Civiles y Criminales no podría servir en una de las funciones que la ley le encomienda con más encarecimiento: la de recibir y dar fe de los actos de los tribunales. Sin el Derecho Internacional, se vería atado en los múltiples casos en que los actos contractuales se encadenan con puntos relativos a los *estatutos* y a las leyes que rigen entre los pueblos respecto de las relaciones privadas de los hombres. Y, por último, sin el Derecho Administrativo, ignoraría el Notario multitud de leyes, de decretos y de nociones, relacionadas con los impuestos, con la minería, con las cuestiones de tierras, todo lo cual cae con frecuencia bajo la órbita amplísima de sus funciones.

Hizo, pues, muy bien la ley al exigir al Notario conocimientos sólidos y científicos. Así acabaron aquellos logogrifos que con el nombre de escrituras se conocían antes no sin frecuencia. Así se libertó al Notariado del confuso laberinto de fórmulas sacramentales en que antes vegetaba, para convertirle en ciencia metódica, de principios seguros e indudables.

Nuestro legislador convierte el Notariado en profesión libre, ejercida por ilimitado número de individuos, a criterio de otros, se piensa que brinda mayores seguridades y más amplias garantías el

sistema opuesto, ya que se ejerce mejor la vigilancia de la autoridad sobre los Notarios del número que sobre individuos inestables; que se conservarían con mayor celo los protocolos en oficinas públicas servidas por funcionarios *ad hoc*, que no en poder de un Escribano que viaja por toda la República con su registro y que más de una vez se ve en peligro de que se le extravíe. Las Notarías del número ofrecen a las partes la ventaja de tener siempre un lugar cierto donde buscar los actos matricados, donde consultarlos, donde averiguar si existen.

A principios del siglo XX en Guatemala las leyes notariales distaban muchísimo de constituir un código ordenado y armónico.

Multitud de disposiciones relativas a materia de tan trascendental importancia, se hallaban diseminadas en el Código Civil, en el Mercantil y en el de Procedimientos Civiles.

La Ley Orgánica y Reglamentaria de los Tribunales contenía artículos que deberían formar parte de un Código del Notariado.

Gran número de Leyes, de decretos y de acuerdos relativos al Notariado habían sido expedidos por el Poder Legislativo de la República.

Existía una *Ley del Notariado*, que no era sino un incompletísimo esquema, tentativa de codificación enteramente fracasada.

Las leyes relativas al Notariado en sí, se encontraban de tal suerte confundidas con otras que hacían difícil su conocimiento, las disposiciones que el Notario debía de tener presente en los variadísimos casos que pudieran ofrecérsele, andaban dispersas.

Se sentía con urgencia, la necesidad de agruparse todas esas leyes, todas esas disposiciones, cuyo conjunto constituye las reglas del Notariado.

A continuación se presenta un cuadro que recoge una cronología de la evolución del notariado en el Derecho histórico guatemalteco:

Época precolombina	Los primeros datos se obtienen del Pop Wuj (Popol Vuh, manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché o Libro Sagrado). Se cuenta con información de que en cada pueblo existía un funcionario que se encargaba de registrar a los pobladores y los repartimientos de comida (similar a los nepojualco entre los aztecas).
Época colonial (1524-1821)	1524: Alonso de Reguera, primer Escribano Real o de Cabildo de la

	Ciudad de Santiago de los Caballeros. Otros Escribanos de la ciudad fueron Juan Páez y Rodrigo Díaz. 1528: Jorge de Alvarado nombra a otro escribano público: Antón de Morales. 1529: En la Ciudad existían 3 escribanos públicos, número máximo permitido para la ciudad. Se mencionan a los españoles Juan Páez y a Rodrigo Díaz. 1542: Real Cédula de nombramiento de Juan de León como escribano del Cabildo. 1544: Se nombra a Juan Méndez de Sorio en ausencia del escribano de cabildo Juan Vásquez Farinas.
Época Independiente (1,821-1,871)	1,821: No existen mayores reformas en los primeros años a los modelos de nombramiento y ejercicio del cargo de notariado. Impulso del notariado por la creación de muchos Ayuntamientos.

	<p>1,835: Catedráticos de gramática y abogados obtienen acceso privilegiados al notariado ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>1,846: Aprobación del ejercicio de un examen ante tres escribanos o abogados, por lo que se da por terminada la compra de cargos.</p> <p>1,854: El Presidente tiene la facultad de elegir el número de escribanos o notarios que ejercerían en el territorio nacional. (<i>notariado de número</i>) Se limitó la competencia territorial al departamento de domicilio del notario, fuera del cual no podían cartular. Se regula la fianza; así como también se prohibió cartular a los escribanos que desempeñaren empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo.</p>
<p>Época Liberal (1,871-1,944)</p>	<p>Nueva Ley del Notariado, declarando la importancia de la fe pública, prohibiendo las funciones de notariado y</p>

	<p>empleado público concurrentes. Se instituye el sello notarial, en sustitución del signo del puño. Se crea la carrera universitaria del notario. Por primera vez se les denomina notarios. Quienes deberían de tener la edad de 21 años.</p> <p>1,916: Empastado obligatorio del protocolo.</p> <p>1,917: Auténtica de firmas.</p> <p>1,929: Se suprime la fianza.</p> <p>1,931: Nuevo Código del Notariado.</p> <p>1,940: Se establecen los exámenes de práctica notarial.</p>
<p>Época Revolucionaria (1,944)</p>	<p>Actual Código del Notariado, de 30 de noviembre de 1946 (Decreto 314 del Congreso de la República). Que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 1947.</p> <p>1,947: Se constituye el Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los</p>

	Notarios del país.
Época actual	<p>Se han dado reformas al Código del Notariado: sanciones e inspección de protocolos (1974), testimonios especiales (84), depósito del protocolo de Notario que temporalmente sale del país (1986), legalización de fotocopias, fotostáticas y otros (1987), pago por apertura de Protocolo (1996)</p> <p>Leyes complementarias tales como:</p> <p>Decreto 54-77, Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.</p> <p>Decreto Ley 125-83, rectificación de área.</p> <p>Código Procesal Civil y Mercantil: trámite sucesorio intestado y testamentario extrajudicial, subasta voluntaria y la identificación de tercero.</p> <p>Decreto 2-89, ejercicio del notariado en el exterior y los documentos que provienen del</p>

	<p>extranjero.</p> <p>Ley del Timbre Forense y Notarial, Decreto 82-96.</p> <p>Proyecto de Ley del Notariado: 2004</p> <p>En el año 2004, la Corte Suprema de Justicia, presentó para su aprobación, el Anteproyecto de Ley de Notariado, al Congreso de la República de Guatemala; dicho proyecto de ley, regula nuevas figuras que hasta la fecha carecían de una normativa, se considera que con las nuevas disposiciones se pueda tener mejor control, y los notarios, velen por un transparente y cuidadoso desempeño notarial, atribuyéndole un grado de responsabilidad más amplio.</p> <p>Dicha ley, recopila y ordena las normas relativas al notariado, que en la actualidad se encuentran dispersas en varios cuerpos legales, crea nuevos registros con la finalidad de que se conozcan, consulten y conserven asuntos que se tramitan ante notario.</p>
--	--

El aplazamiento en la aprobación de dicha Ley por parte del Congreso de la República, despierta incertidumbre en el gremio notarial guatemalteco, se discute si puede constituirse como una ley que en la práctica haga efectivos dichos preceptos, considerando además, que para algunos se constituye como una ley muy casuística, pretendiendo regular y resolver los problemas que la mala práctica notarial guatemalteca a demostrado.

V. COMENTARIO FINAL

Ética y responsabilidad Notarial



El notariado actual es herencia de una gran tradición histórica que desde una perspectiva social coloca a la profesión en un sitio privilegiado.

Representa el esfuerzo de generaciones que con honestidad y trabajo han dado honor y prestigio a tan noble tarea. En otras palabras, quien en este momento ostenta el cargo de notario, sin duda es apreciado y goza de innumerables consideraciones

debido a la irreprochable trayectoria de aquellos que nos antecedieron.⁴⁶

En contraposición, se comenta que en la actualidad el Derecho Notarial guatemalteco, atraviesa por una seria crisis, esto a consecuencia del abuso y desfiguración de esa autentica fe pública que el Estado ha depositado en el notario, en ese deber que tiene él mismo, de garantizar la seguridad jurídica a todos los habitantes guatemaltecos.

De ahí la importancia de entender la historia del Derecho Notarial, para que el futuro notario valore y entienda, las infinitas bondades que representa la profesión de ser Notario.

El Derecho Notarial, en este mundo globalizado y de las grandes tecnologías que atraviesan las fronteras y continentes, espera ser bien entendido y representado por un Notario ético y moderno.

Como valores éticos, el notario debe de observar: conducirse con veracidad, ser imparcial, tener un espíritu conciliador, guardar celosamente el secreto recibido, ser equitativo en el cobro de los honorarios, estar en constante preparación tanto técnica como jurídica, y cumplir con todas las normas éticas y legales. Por lo que la madurez, conducta, antecedentes morales y la preparación técnica y jurídica, siempre deben de ser aspectos a

⁴⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, pág. 11

tomar en cuenta para ser seleccionados como Notarios, evitando que la persona tramposa, defraudadora o en términos generales el inmoral, pueda obtener el título profesional de Notario; pues nuestras leyes solo se lo prohíben a las personas que hayan sido condenadas previamente por determinados delitos, relegando en cierto modo a esas cualidades morales.

Es necesario recordar que la actuación del notario debe ser personalísima, y entre una de sus muchas funciones importantes está el asesoramiento y consejo de las partes, que no puede ser suplida por la tecnología ni diferida a otras personas. La exigente dinámica de cambio y modernización en la contratación, haciéndola a veces poco formalista, hace necesaria la adecuación del derecho notarial en diversos órdenes, para así seguir siendo considerado como un sistema notarial que con sólidos principios éticos que lo fortalecen, continué revistiendo con una credibilidad constante, la intervención del notario.

Para que sirva de inspiración a los estudiantes que se inician en el estudio del Derecho Notarial; y a los que asuman ese gran compromiso de seguirlo nutriendo y cimentando con un ejercicio notarial ético y honesto, y continuar apoyando el esfuerzo y empeño de las generaciones y personalidades que lo han cimentado, la patria se los agradecerá, y muy especialmente aquellas personas de poca o nula educación y muy humilde condición.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

AB MURRIETA KATIA, El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino, Revista Jurídica on line, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=63 (consulta 19/10/07).

ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL, Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana; 1987, vocablo: "Notario", pp. 214 a 216. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/737/18.pdf>(consulta: 17/10/07)

CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, 7ª Ed. México, 1983.

CORTES ALONSO, VICENTA, La antropología de América y los Archivos, Universidad Complutense de Madrid, Revista Española de Antropología Americana, 1971, disponible en <http://www.ucm.es/BUCEM/revistas/ghi/05566533/articulos/REAA7171110149A.PDF> (consulta 18/10/07)

ESCOBAR DE LA RIVA, ELOY, Tratado de derecho notarial, Editorial Marfil, S. A, Valencia España, 1957.

GARCIA AMOR, JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC, Historia del derecho notarial, Ed. Trillas, S.A. de C.V. 1ra Ed. México, D.F. 2000.

HIDALGO LEHUEDÉ, JORGE, El Tawantisnyu, las cuatro partes del mundo Inka, 2001, Banco Santiago, Chile,

<http://www.precolombino.cl/es/biblioteca/pdf/huella-inka/1-tawanti.pdf>

HIDALGO NUCHERA, PATRICIO, El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Revista *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, I-i Moderna*, t. 7, 1994, págs. 307-330, disponible en http://62.204.194.45:8080/fedora/get/bibliuned:ETFSerie4-BC120891-3C09-525A-5435-536705FA121_F/PDF (Consulta 25/01/08).

GARGUREVICH REGAL, Juan, Los quipus, [http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/comunicacion/Comunicacion imposible/primera parte 2.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/comunicacion/Comunicacion%20imposible/primera%20parte%20.htm)

GIMENEZ-ARNAU, ENRIQUE, Derecho Notarial Español, Volumen I, Graficas Navarras, S.A. Pamplona, 1964.

GIRON, J. E. El notario práctico, Guatemala, 1900.

GODOY LOPEZ, NANCY, Historia del Derecho Notarial, El Notariado en el Derecho Indiano, disponible en http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0017_historia_derecho_notarial.htm

LUJAN MUÑOZ, JORGE, Los Escribanos en las Indias Occidentales, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 2ª. Ed. Revisada y ampliada, Guatemala, 1977.

NANCY GODOY LÓPEZ, El Notariado en el Derecho Indiano, Historia del Derecho Notarial, disponible en http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0017_historia_derecho_notarial.htm (consulta 18/10/07)

MUÑOZ, NERY ROBERTO, Introducción al estudio del Derecho Notarial, Infoconsult Editores, Guatemala, 2007.

NOTARIA PÚBLICA, Historia Notarial II, presentación power point, disponible en http://www.notariapublica.com.mx/documents/historia_notarialIIpdfespecial.pdf (consulta 18/10/2007)

PATRICIO HIDALGO NUCHERA, El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, I-i Moderna*, t. 7, 1994, págs. 307-330, <http://62.204.194.45:8080/fedora/get/bibliuned:ETFSerie4-BC120891-3C09-525A-5435-536705FA121F/PDF>

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ética Notarial. Ed. Porrúa. 5ta Edición, México, 1996.

PÉREZ PERDOMO, ROGELIO. Los abogados americanos de la monarquía española, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XV, 1999, UNAM, México, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt16.htm

PORRAS BARRENECHEA, RAÚL, Mito y épica incaicos, http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/Linguistica/legado_quechua/mito.htm, también referencias en <http://catedraporras.blogspot.com/2007/08/antologa-de-ral-porras-xxviii.html>

SALAS, OSCAR A, Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Editorial Costa Rica, Costa Rica, 1973.

VARELA VELASCO, VÍCTOR ALFONSO. Comparación de legislaciones notariales entre los estados de Puebla y México http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo3.pdf, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de las Américas Puebla Escuela de Ciencias Sociales Departamento de Derecho, 2004.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS. Manual del Notario, Ed. Lis, San Salvador, 2007.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS. Derecho y Práctica notarial, 3ra. Edición. Ed. Lis, San Salvador, 2001.

Créditos de las fotografías

Portada: <http://www.onpi.org.ar/italiano/historia.php>

Escriba egipcio (p. 8):
http://www.arikah.net/enciclopedia-espanola/Dinast%C3%ADa_V

Cartulario medieval (p. 14):
<http://www.correodelmaestro.com/anteriores/2002/noviembre/fotos/ilustracion%20mercader.jpg>

Códices mayas (p.22)
<http://www.arqueomex.com/S2N3nMAYA70.html>

Mapa colonial (p.27):
http://www.geographos.com/mapas/fotos/America1665_Lib_s_ugab5_copy.jpg

Título colonial confirmación escribanía de caja (p. 37):
http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=350847

Santiago de los Caballeros (p. 35):
<http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=437462>

Lima colonial (p. 47) [http://www.fiesta-tours-peru.com/planee su viaje/ports of call excursion lima.htm](http://www.fiesta-tours-peru.com/planee_su_viaje/ports_of_call_excursion_lima.htm)

Quetzaltenango: (p. 67):
<http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=568999>

DATOS CURRICULARES DEL AUTOR

GABRIEL ESTUARDO PÉREZ DELGADO

- Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- Diplomado en Derecho Notarial y Registral, Instituto de Derecho Notarial
- Maestría en Derecho Notarial (3er semestre de estudios), Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Docente de los Cursos de Notariado I, II y Clínica de Notariado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango

Edición y Publicación

Unidad de Investigación y Publicaciones
Universidad Rafael Landívar
Campus de Quetzaltenango

Encargado

Lic. Francisco Mesa Dávila
fmesa@url.edu.gt

Asistente

Inga. Ana Celia de León Sandoval
acleon@url.edu.gt

© Derechos reservados.

El autor

Universidad Rafael Landívar

Quetzaltenango, Mayo de 2008

